



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	200013110001-2020-00032-00
DEMANDANTE:	MARIELEN ORTEGA MEDINA
CAUSANTE:	CARMEN RAFAELA DAZA VILLERO Q.E.P.D.

Procede el despacho mediante la presente a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición presentado dentro de la presente sucesión de la causante CARMEN RAFAELA DAZA VILLERO, una vez agotadas las etapas procesales de rigor.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) el despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante señora CARMEN RAFAELA DAZA VILLERO, y se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como heredero en calidad de hija de la causante a la señora CARMEN ELENA ORTEGA, y a la señora MARIELEN ORTEGA MEDINA, el derecho a representar a su fenecido padre MARCELINO ORTEGA DAZA, quien fuere hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. En el mismo acto se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para poner en su conocimiento la apertura de la presente sucesión.

En proveído de fecha Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) se reconoce a la señora MARISOL ORTEGA ANAYA, como heredera por transmisión de su padre HIGINIO ORTEGA DAZA, quien tenía la calidad de hijo de la causante CARMEN RAFAELA DAZA VILLERO y en el mismo acto se requiere a la demandante cite en debida forma a la señora CARMEN ELENA ORTEGA DAZA conforme a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 491 y 492 del C.G.P., quien a pesar de encontrarse debidamente notificada no compareció al proceso, por lo que se declaró mediante auto del pasado 23 de febrero, que repudia la herencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil y en el mismo acto se señaló fecha para diligencia de inventario y avalúo para el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual no pudo llevarse a cabo por advertir el despacho la inexistencia de la respuesta de la DIAN.

Recibida la respuesta de la DIAN, mediante proveído del 26 de mayo de los corrientes se fija nueva fecha para diligencia de inventario y avalúos, celebrada y aprobada por

no haberse presentado objeción alguna, el día 23 de junio de 2023, por otro lado, se decretó la partición y se designó como partidador a la apoderada judicial del demandante, concediéndosele el termino de diez (10) días para presentar dicho trabajo de partición.

La apoderada judicial procedió a presentar el trabajo de partición, corriéndosele traslado por el termino de cinco (5) días a los interesados, para formular objeciones y vencido el término concedido no se formularon objeciones.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo mencionado, se observa, que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a aprobarlo de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En este proceso se agotaron las exigencias del C.G.P., y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes realizado en este proceso de Sucesión la causante señora

CARMEN RAFAELA DAZA VILLERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía # 26.946.535, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO. – INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de matrícula N° 190-99665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO. – A efecto de la protocolización y la inscripción, por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia y de la partición una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

QUINTO. – Por secretaria expídase constancia de la ejecutoria de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce681e2544c36a20596d8db38eb368faa694cf7f7e7cdba525172344151beab**

Documento generado en 26/10/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>